

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2138-2017-OS/OR LORETO**

Loreto, 01 de diciembre del  
2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 201600135071, referido al Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600135071 y el Informe Final de Instrucción N° 470-2017-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al local de venta de GLP ubicado en Jr. Libertad N° 112, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto, cuya responsable es la empresa CONSORCIO DE PAZ S.A.C., (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20531446161.

**I. ANTECEDENTES:**

1.1. Con fecha 26 de setiembre del 2016, se realizó una visita de supervisión al Local de Venta de GLP, con Registro de Hidrocarburos N°103366-074-040613, operado por la empresa CONSORCIO DE PAZ S.A.C., levantándose el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600135071, en el cual se constató que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En la visita de supervisión se verifica que local de venta de GLP, operado por la empresa <b>CONSORCIO PAZ S.A.C.</b> cuenta con una capacidad de almacenamiento total autorizado de 500 kg., asimismo cuenta con un (1) piso superior sobre el área de almacenamiento.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Sobre el área de almacenamiento de cilindros no deberán existir pisos superiores. Excepcionalmente se permitirá pisos superiores sobre el área de almacenamiento en los Locales de Venta con Techo con capacidad de almacenamiento no mayor a 300 kg.
2	El establecimiento supervisado posee un almacenamiento permitido (considerando tolerancia de 20%) de <b>600 Kg. de GLP</b> . Sin embargo, en la visita de supervisión, se verificó que la cantidad de almacenamiento, asciende a <b>680 Kg. de GLP</b> , excediendo en <b>80 Kg de GLP</b> , el almacenamiento permitido.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	“...Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.”

3	<p>El sistema de protección contra incendio faltante es el extintor adicional al existente de capacidad de extinción certificada no menor de 80 B:C.</p> <p><b>Detalle:</b> No se detecta el hidrante de red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento.</p>	<p>Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	<p>El Local de Venta con techo de más de trecientos (300) Kg. de capacidad de almacenamiento de GLP, deberán contar con los requerimientos de protección contra incendio de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 49 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>
---	--	---	---

- 1.2. Mediante el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600135071 de fecha 26 de setiembre del 2016, notificada el mismo día, se informó a la empresa CONSORCIO DE PAZ S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infringir lo establecido en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.3. A través del Oficio N° 679-2017-OS/OR-LORETO<sup>1</sup> el cual fue notificado el 21 de noviembre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 470-2017-OS/OR-LORETO de fecha 14 de julio del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4. Vencido el plazo establecido por el Oficio N° 679-2017-OS/OR-LORETO, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

## **2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

### **2.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

<sup>1</sup> El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

2.1.3. Con relación a los hechos verificados en el presente procedimiento, cabe señalar que el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

2.1.4. Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600135071 corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

## **2.2. ANÁLISIS**

### **2.2.1- Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que el local de venta de GLP operado por la empresa CONSORCIO DE PAZ S.A.C, incumple las normas técnicas y de seguridad en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Respecto de los incumplimientos, consignados en el numeral 1.1 de la presente resolución, corresponde precisar que a partir de la visita de supervisión realizada el 26 de setiembre del 2016, conforme el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600135071 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) El local de venta de GLP supervisado tiene una capacidad de almacenamiento autorizado de 500 kg. y el establecimiento cuenta con un (1) piso superior sobre el área de almacenamiento.
- b) El establecimiento supervisado posee un almacenamiento permitido (considerando tolerancia de 20%) de 600 Kg de GLP. Sin embargo, en la visita de supervisión, se verificó que la cantidad de almacenamiento, asciende a 680 Kg., excediendo en 80 Kg. el almacenamiento permitido.
- c) El sistema de protección contra incendio faltante es el extintor adicional al existente de capacidad de extinción certificada no menor de 80 B:C.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme

a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Finalmente, no habiendo aportado la fiscalizada medios probatorios que lo exoneren de responsabilidad administrativa por los incumplimientos antes detallados y habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 26 de setiembre del 2016, el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600135071 y del material fotográfico recabado, queda acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada.

### 2.2.2 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la misma, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.

### 3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>2</sup>
1	En la visita de supervisión se verifica que local de venta de GLP, operado por la empresa <b>CONSORCIO PAZ S.A.C.</b> cuenta con una capacidad de almacenamiento total autorizado de 500 kg., asimismo cuenta con un (1) piso superior sobre el área de almacenamiento.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.  Sobre el área de almacenamiento de cilindros no deberán existir pisos superiores. Excepcionalmente se permitirá pisos superiores sobre el área de almacenamiento en los Locales de Venta con Techo con capacidad de almacenamiento no mayor a 300 kg.	2.1.3.	Hasta 110 UIT. CE, CB, RIE, STA.

<sup>2</sup> **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; PO: Paralización de Obra; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1495-2017-OS/OR-LORETO**

2	El establecimiento supervisado posee un almacenamiento permitido (considerando tolerancia de 20%) de <b>600 Kg. de GLP</b> . Sin embargo, en la visita de supervisión, se verificó que la cantidad de almacenamiento, asciende a <b>680 Kg. de GLP</b> , excediendo en <b>80 Kg de GLP</b> , el almacenamiento permitido.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.  “...Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.”	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
3	El sistema de protección contra incendio faltante es el extintor adicional al existente de capacidad de extinción certificada no menor de 80 B:C.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.  “El Local de Venta con techo de más de trescientos (300) Kg. de capacidad de almacenamiento de GLP, deberán contar con los requerimientos de protección contra incendio de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 49 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM”.	2.13.1	Hasta 300 UIT y/o CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA.

**3.1 Determinación de la sanción propuesta:**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multa por las por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1495-2017-OS/OR-LORETO**

1	En la visita de supervisión se verifica que local de venta de GLP, operado por la empresa <b>CONSORCIO PAZ S.A.C.</b> cuenta con una capacidad de almacenamiento total autorizado de 500 kg., asimismo cuenta con un (1) piso superior sobre el área de almacenamiento.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	Los pisos superiores se encuentran sobre toda el área de almacenamiento de cilindros  <b>Sanción:</b> Cierre del Establecimiento	<b>Sanción:</b>  <b>Cierre del Establecimiento</b>				
2	El establecimiento supervisado posee un almacenamiento permitido (considerando tolerancia de 20%) de <b>600 Kg. de GLP</b> . Sin embargo, en la visita de supervisión, se verificó que la cantidad de almacenamiento, asciende a <b>680 Kg. de GLP</b> , excediendo en <b>80 Kg de GLP</b> , el almacenamiento permitido.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014	16. Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP  <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Resto del país</td> <td>0.002 por kilogramo de exceso</td> </tr> </tbody> </table> Multa: 0.002 * 80 Kg. <b>= 0.16 UIT</b>	Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)	Resto del país	0.002 por kilogramo de exceso	<b>Sanción:</b>  <b>0.16 UIT</b>
Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)								
Resto del país	0.002 por kilogramo de exceso								

**3.2** Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2015 y modificatorias, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, mediante Informe de Supervisión N° 1212-2017-OS/DSR, de fecha 24 de mayo de 2017, elaborado por la División de Supervisión Regional, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

**CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

**M** : Multa Estimada.  
**B** : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones o gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>4</sup>.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años

---

<sup>4</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

### **RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

**“En la visita de supervisión realizada con fecha 26 de setiembre de 2016, se ha constatado que el Local de Venta de GLP, cuenta con un extintor certificado con rating 4A:80BC, pero debe contar adicionalmente también con un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C.”**

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de contar con un extintor certificado conforme lo indica la norma, a este costo se le añade la hora hombre de un personal quien debe verificar que se cumpla con los requerimientos de las normas técnicas, el presupuesto considerado está en base al contenido de la solicitud de multa conforme lo contenido en el expediente y la hora hombre de la Oficina de Logística de Osinergmin. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1: Cálculo de multa**

Presupuestos(*)	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Extintor PQS 10Lbrc/certificación UL Marca Buckeye (rating 80 BC)	150.00	No aplica	241.35	241.43	150.05
Tecnico que verifique el cumplimiento de la norma de seguridad en LV	013.00	No aplica	233.50	241.43	013.44
Fecha de la infracción					Setiembre 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					163.49
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					114.44
Fecha de cálculo de multa					Abril 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					121.32
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					394.01
Factor B de la Infracción en UIT					0.10
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1495-2017-OS/OR-LORETO**

Presupuestos(*)	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>0.42</b>

(\*)Presupuesto proveído en la solicitud de multa para el extintor (Tienda: Fumibox PERU EIRL Av. Augusto Freyre N° 1237 - Iquitos) y Hora-hombre de la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **CONSORCIO DE PAZ S.A.C.**, por el incumplimiento:

En la visita de supervisión realizada con fecha 26 de setiembre de 2016, se ha constatado que el Local de Venta de GLP, cuenta con un extintor certificado con rating 4A:80BC, pero debe contar adicionalmente también con un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C., lo que contraviene el artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Art. 4 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM., asciende a **0.42 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **CONSORCIO DE PAZ S.A.C.**, con el Cierre del Establecimiento ubicado en Jr. Libertad N° 112, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto, por tener pisos superiores los cuales se encuentran sobre toda el área de almacenamiento de cilindros, contraviniendo el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **CONSORCIO DE PAZ S.A.C.** con una multa dieciséis (0.16) centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170001847901

**Artículo 3º.- SANCIONAR** a la empresa **CONSORCIO DE PAZ S.A.C.** con una multa cuarenta y dos (0.42) centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170001847902

**Artículo 4º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5º.-** De conformidad con el artículo 27.2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 6º.-** -De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 7º.- NOTIFICAR** a la empresa **CONSORCIO DE PAZ S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto**

**Osinergmin**